

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200168

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

La actora pidió se revoque tal decisión y, en consecuencia, se admita la demanda, dado que si bien es cierto que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad convocada, hecho que se alegó en la demanda, se indicó el nombre del representante legal y su dirección, para que con la contestación allegara dicho documento como lo dispone el numeral 2º del inciso 3º del artículo 85 del Código General del Proceso, evento que no fue cumplido por el Juzgado.

Igualmente, señaló en el escrito de subsanación el camino para obtener la prueba, dado que se desconoce el número de identificación tributaria del Edificio Atika, por lo que para suplir dicha circunstancia aportó certificado de la sociedad HARI S.A.S., responsable del proyecto de vivienda y, por último, al no conocerse los datos completos se debía proceder a su emplazamiento acorde al numeral 4º del inciso 3º del artículo 85 del Estatuto Adjetivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En orden a resolver la impugnación debe advertirse en primer término que, de acuerdo con el precepto plasmado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G. del P., cuando señalados por el Juez los defectos de que adolece la demanda no fueren subsanados en el término de los 5 días de que habla la disposición legal en cita, se impone proceder al rechazo del libelo.

En efecto, en el presente caso la actora, en la demanda, no indicó la oficina donde podría hallarse la prueba de representación legal de la reconvenida, Conjunto Residencial Atika, como lo prevé el numeral 1º del artículo 85 del Estatuto Procesal Civil; ni acreditó que hubiera solicitado dicho documento mediante derecho de derecho de petición y que este no fue

atendido por la entidad encargada de expedir el mismo, último evento que es de carácter obligatorio para que el Juzgado procediera a oficiar a la entidad donde reposa el documento echado de menos, por tanto, era requisito *sine quanon* de la convocante aportarlo con la demanda o, en su defecto, con la subsanación, hecho que no ocurrió al interior de la causa, evento que no se suple con el hecho de mencionar en el libelo quien es su representante legal y dirección, dado que dicha información hace parte de los requisitos formales de la demanda (núm. 2º, art. 82 del C.G. del P.).

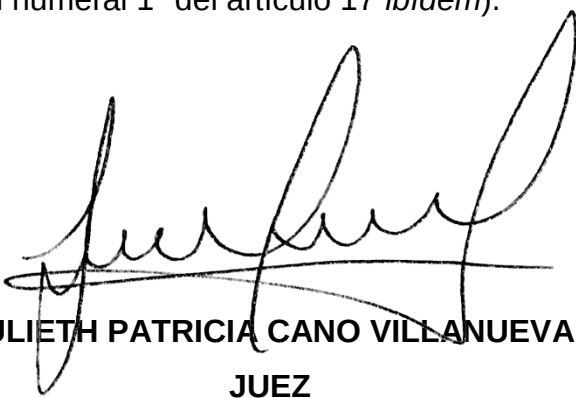
Así las cosas y como quiera que la parte demandante en el asunto no dio estricto cumplimiento a la determinación adoptada en el numeral 2º del proveído inadmisorio dictado el 11 de febrero del presente, no quedaba posibilidad diferente que la de rechazar la demanda por virtud del imperativo legal contenido el invocado artículo 90.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto calendado 21 de febrero de 2020.

2º. Negar el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un procedo de mínima cuantía (artículo 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 17 *ibídem*).

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de octubre de 2020

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.